

3. Notificada la promotora, interpuso recurso manifestando que no estaba de acuerdo con el segundo apellidos de su hijo.

4. Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste informó que procedía confirmar el acuerdo por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 23, 27 y 97 de la Ley del Registro Civil; 85, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a de octubre de 2000; 25-3.^a de enero de 2002; 28-4.^a de mayo de 2003; 17-2.^a de marzo de 2004; 4-3.^a de febrero de 2005 y 22-2.^a de mayo de 2006.

II. Se pretende por la interesada, de nacionalidad española por residencia, filipina de origen, que se modifiquen los apellidos «T. T.», que se han hecho constar en la inscripción de nacimiento de su hijo, por los de «T. L.», sin alegar otra razón justificativa de su pretensión que la de no estar conforme y la de que su voluntad es que su hijo lleve los apellidos que propone.

III. No es posible en el presente caso acceder a lo que se solicita. La filiación paterna y materna del nacido es conocida. La madre es española y el padre es filipino y el nacido español de origen; en consecuencia, los apellidos con que ha sido inscrito son los que le correspondían conforme al sistema español de imposición de apellidos, es decir, los respectivos primeros apellidos del padre y de la madre, los cuales eran en ambos casos «T.» (cfr. art. 194 RRC). Los apellidos propuestos por la madre, que son los mismos que esta ostenta, de ser atribuidos, serían contrarios al artículo mencionado, puesto que procederían los dos de una misma línea, la materna. Nada puede contra la conclusión anterior la mera alegación de la voluntad del solicitante, dado que, como pone de manifiesto el Consejo de Estado en su reiterada doctrina en la materia (vid. Dictamen n.º 144/2006) aunque la determinación y modificación del nombre y los apellidos sean cuestiones que afectan a la esfera privada de las personas, el interés público en la estabilidad del nombre y los apellidos y en la determinación de los mismos hace que la Ley prevea y permita su modificación sólo en determinados supuestos, y fuera de ellos sólo permite el cambio de apellidos cuando se den circunstancias excepcionales. Con ello se trata de evitar que los apellidos queden al arbitrio de los particulares, lo que haría quebrar no sólo el interés público en la estabilidad del nombre, sino que se podría afectar a su misma utilidad, al perjudicar la función identificadora de las personas.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 20 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

21862 RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en C. (Venezuela), en el expediente sobre opción a la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado y el Ministerio Fiscal contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de C. (Venezuela).

Hechos

1. Mediante comparecencia en el Consulado General de España en C. el 7 de mayo de 2003, Don J., nacida en C. el 22 de noviembre de 1972, de nacionalidad venezolana, solicitaba acogerse al artículo 20.1 c) del Código civil, ya que su padre era natural de España, reconocido por él el 3 de septiembre de 1993. Adjuntaba la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción, certificado de nacimiento, en el que consta nota de que fue reconocido por don J.M. el 3 de septiembre de 1993, cédula de identidad, y certificado de nacimiento de su padre, nacido en M. el 13 de marzo de 1934.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 7 de mayo de 2003, denegando la inscripción de nacimiento, debido a que si bien el padre del interesado lo reconoció después de los 18 años de edad, no es por sí causa de adquisición de la nacionalidad española, ya que el

interesado tuvo derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

3. Notificada la resolución al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1 c) del Código civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien solicitó la revocación del auto, considerando que el interesado tiene derecho a la opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre originariamente español nacido en España, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 b) del Código civil. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que el interesado era hijo de español, pero a tenor de lo establecido por el artículo 17.2 del Código civil, había perdido su derecho a optar, ya que debería haberlo hecho antes del 3 de septiembre de 1995. Pretender acogerse a la opción recogida en el artículo 20.1 b), constituiría un claro fraude de ley, puesto que debía aplicarse la norma que específicamente regulaba este supuesto. En cualquier caso, el promotor sí tenía derecho a que se practicase una inscripción soporte o base.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2.^a de julio de 1999; 9-1.^a y 30-3.^a de octubre, 17-3.^a de noviembre y 17-2.^a de diciembre de 2001; 2-5.^a de febrero y 26-2.^a de abril de 2002; y 12-2.^a de diciembre de 2003.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano venezolano, nacido en Venezuela en noviembre de 1972, alegando que su padre le había reconocido en 1993, después de tener cumplidos los dieciocho años de edad. No consta en el expediente ni la certificación de nacimiento del padre ni el documento acreditativo del reconocimiento.

III. Por aplicación del artículo 17-2 del Código civil, la determinación de la filiación respecto de un español, cuando se produce siendo el reconocido mayor de dieciocho años, no es causa automática de adquisición de la nacionalidad española para éste, al cual sólo le queda la posibilidad de optar a la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde la determinación de la filiación. En este caso se dan dos circunstancias impeditivas, una, que dicho plazo está sobradamente caducado y otra que, como se ha dicho, no consta el documento acreditativo del reconocimiento efectuado por el padre. Tampoco cabe atender la solicitud por la vía de la opción prevista en el artículo 20.1, b) Cc —no sujeta a plazo de caducidad—, porque no se acredita en el expediente la nacionalidad española originaria del padre.

IV. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si llegará a acreditarse en forma el reconocimiento alegado y la relación de filiación respecto de un español que se pueda derivar del mismo por reunir los demás requisitos legales, dicha relación paterno-filial respecto de un español podría, si así se solicitase, facilitar la inscripción del nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular, aunque eso sí habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. Art. 66 «in fine» R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

21863 RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en T. (Marruecos), en el expediente sobre opción a la nacionalidad española de nacidos en el extranjero.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra autos del Encargado del Registro Civil Consular de T. (Marruecos).

Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en Registro Civil Consular de España en C. (Venezuela) el 28 de abril de 2003, Doña R. y Don S., ambos de nacionalidad venezolana, nacidos el 12 de noviembre de 1935 y el 30 de diciembre de 1937, respectivamente, en T. (Marruecos), manifestaron su voluntad de optar a la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en

el artículo 20 1 b) del Código Civil, debido a que su madre era española de origen y nacida en España, levantándose las correspondientes actas de opción. Aportaban la siguiente documentación: documentos de identidad, declaraciones de datos para la inscripción, certificados de nacimientos, de matrimonio de los padres, correspondientes a los promotores; DNI, pasaporte español, y certificación en extracto de inscripción de nacimiento, expedida por el Registro Civil de M., de doña A., nacida en M., el 3 de mayo de 1916, madre de los promotores.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Consular de T. (Marruecos), se incorporó el certificado de nacimiento de la madre de los promotores, en el que constaba que sus padres eran de Marruecos. El Ministerio Fiscal informó desfavorablemente la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los promotores, ya que no se había acreditado que la madre tuviera la nacionalidad española de origen, y el artículo 17 1.º del Código civil en su versión originaria disponía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, y el artículo 18 del mismo texto, disponía que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, que optan a nombre de sus hijos por la nacionalidad española, y este último extremo no había quedado acreditado. El Encargado del Registro Civil Consular dictó autos con fecha 18 de febrero de 2004, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española solicitada de conformidad con el artículo 20 1b) del vigente Código civil, ya que no había quedado demostrado en el expediente que la madre de los peticionarios fuera española de origen.

3. Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se anule la resolución, alegando que su madre es portadora de varios pasaportes que acreditan su nacionalidad española, y tiene DNI expedido en M. el 26 de noviembre de 1970.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien se reiteró en su anterior informe. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que hacía suyas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 20 de Código civil; 15, 16, 23, 41, 46 y 64 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 85, 226 a 229 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003 y 5-5.ª de febrero de 2004.

II. La cuestión que ha de dilucidarse en el presente recurso es si pueden optar a la nacionalidad española dos hermanos nacidos en T. (Marruecos) en 1935 y 1937 hijos de madre nacida en M. en 1916 hija de padres marroquíes, sin que conste en el acta de nacimiento de la madre la adquisición de la nacionalidad española de origen por la opción que concedía el art. 18 del Código civil en su redacción originaria a los nacidos en territorio español y, no siendo, por tanto, nacional española de origen.

III. Tanto el Cónsul Encargado como el Canciller en funciones del Ministerio Fiscal no cuestionan la filiación de los optantes con respecto a su madre española, la cual ostenta pasaporte español en vigor, y se basan, para no admitir la opción formulada, en el hecho de que en la inscripción de nacimiento de la madre no se acredita el ejercicio de la opción por la nacionalidad española antes indicada y que, por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 20 n.º 1, b del Código civil para formular la opción, toda vez que la potestad de optar se circunscribe en tal precepto a los hijos de padre o madre nacidos en España que, además hubieren sido originariamente españoles, no siendo en consecuencia suficiente que el padre o la madre en cuya relación de filiación funda su derecho el optante hubiese adquirido de forma sobrevenida, y no originaria, su nacionalidad española.

IV. Sentados estos presupuestos, hay que concluir que tal y como afirman tanto el Cónsul como el Canciller en funciones del Ministerio Fiscal no concurren los requisitos necesarios para que la opción pueda tener lugar ya que la madre no es originariamente española. Tampoco le es aplicable la norma del artículo 17-3 del Código civil redacción de 1954 que consideraba españoles a los nacidos en España de padre o madre extranjero, nacido también en España y en ella domiciliada al tiempo del nacimiento, porque como tiene reiteradamente establecido este Centro Directivo, esta norma no tiene efectos retroactivos y no beneficia a los nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley de 1954.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

21864 RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 13 de enero de 2004, Don M., nacido el 1 de octubre de 1972 en L. (Marruecos), de nacionalidad española, solicitó la inscripción de su matrimonio celebrado en T. (Marruecos), el 10 de septiembre de 2000, con Doña O., nacida en L. (Marruecos) en 1973, de nacionalidad marroquí. Presentaban la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción, acta de constancia de matrimonio, DNI, y certificado de nacimiento del promotor.

2. Se requirió al promotor para que aportara certificado de matrimonio original, y de nacimiento original de su esposa, y sus traducciones, así como el documento de identidad que ostentase. El promotor presentó la siguiente documentación: Acta de matrimonio en la que constaba que el promotor era divorciado, provisto de acta de divorcio revocable de 7 de octubre de 1999, y acta de nacimiento y permiso de residencia de la conyugente.

3. Con fecha 17 de enero de 2005, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo, denegando la inscripción del matrimonio, ya que constaba reflejado en el acta de matrimonio aportado el divorcio revocable por parte del esposo, y éste no era considerado verdadero divorcio al persistir ligamen o vínculo; de esa manera, el segundo matrimonio del interesado, resultaría incompatible con nuestro sistema jurídico matrimonial que establece el de ligamen, como impedimento para contraer matrimonio.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, éste presentó recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía la confirmación del acuerdo por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 9 y 12 del Código; 238, 241, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 6-1.ª de marzo de 2001, 5-3.ª de marzo, 24-3.ª de mayo y 4 de julio de 2002.

II. La capacidad de un extranjero para contraer matrimonio en España se regula por su Ley personal determinada por la nacionalidad (cfr. art. 9-1 C.c.), habiendo surgido en este caso dudas acerca de si el conyugente, de nacionalidad marroquí en el momento de la celebración del matrimonio, quien con posterioridad ha adquirido la nacionalidad española por residencia, es libre para contraer nuevo matrimonio o está ligado por un matrimonio anterior.

III. El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* por quien después ha adquirido la nacionalidad española es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre en el presente caso, puesto que el interesado, español por residencia, contrajo matrimonio en Marruecos el 19 de septiembre de 2000, fecha en la que se encontraba ligado por matrimonio celebrado también en Marruecos en fecha que no consta en las actuaciones, y del que obtuvo acta de divorcio revocable de fecha 7 de octubre de 1999, sin que del conjunto de la documentación obrante en el expediente resulte que dicho divorcio haya devenido irrevocable. En consecuencia no puede darse por probada la libertad de estado del conyugente, pues no se ha acreditado que cuando se contrajo el matrimonio cuya inscripción se pretende estuviera ya definitivamente disuelto el anterior, existiendo, por tanto, un posible impedimento de ligamen (cfr. art. 46.2.ª C.c.) que no permite tener por acreditada la validez del matrimonio celebrado (cfr. art. 73.2.ª C.c.), por lo que no puede ser inscrito.

IV. Aunque este segundo enlace sea válido para el Ordenamiento jurídico marroquí y, en principio, haya que aplicar en este punto el estatuto personal de los conyugentes al tiempo de la celebración del matrimonio, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción del orden público internacional (cfr. art. 12-3 C.c.) que no admite la inscripción de un posible matrimonio poligámico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional